

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintitres (23) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1599

Radicación 76 001 40 03 015 2019 00677 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la parte actora y como quiera que desde la presentación de la demanda manifestó desconocer el domicilio de los demandados, se torna imperioso emplazar a los señores **FRANKLIN MOSQUERA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES** conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a los demandados **FRANKLIN MOSQUERA GIRON Y YADIRA MOSQUERA REYES** dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ Y ANNABEL MOSQUERA IDARRAGA** , ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 3039 de noviembre 01 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintitres (23) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1597

Radicación 76 001 40 03 015 2019-00694-00

Revisado el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CARMENSI PH** en contra de **DIANA PATRICIA SOLANO MORA**, a que hace alusión la memorialista en su escrito, se advierte que por un error involuntario del despacho se indicó como demandado al señor FERNANDO REYES CLAROS, cuando lo correcto es **DIANA PATRICIA SOLANO MORA**, por lo que se hace necesario su corrección.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el MANDAMIENTO DE PAGO proferido mediante auto calendarado 08 de noviembre de 2019 y téngase para todos los efectos legales como demandada a **DIANA PATRICIA SOLANO MORA**.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. 1852 que libró mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
RADICACIÓN 2019-00703-00

La Policía Metropolitana de Ibagué, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas **EHX914** de propiedad de FRANZ BEKEN BAWER PELAEZ OLAVE, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero “PARQUEADERO LA 69 DE LA COR”, ubicado Ibagué. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 783 del 25 de marzo de 2021, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 783 del 25 de marzo de 2021, expedido por el parqueadero PARQUEADERO LA 69 DE LA COR”, ubicado en Ibagué”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor BANCOLOMBIA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHX914**, de propiedad del demandado FRANZ BEKEN BAWER PELAEZ OLAVE, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 3258 del 25 de noviembre de 2019. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
RADICACION 2020-00018-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda y como quiera que se cumplen los requisitos que para tal fin prevé el art. 92 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el oficio que decreta la cautela fue retirado el 18 de febrero de 2020 sin que se acredite no haber sido radicado, se ordenará el levantamiento de la cautela que fuere decretada en el mandamiento de pago.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el RETIRO de la demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por BANCOLOMBIA contra FELIZ DARIO ANDRADE VALENCIA
2. AUTORIZAR a PAUL STEVEN ARCE CARVAJARL Y JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA para retirar la demanda y sus anexos.
3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de garantía. Líbrese por Secretaria los oficios del Caso
4. CONDENASE en perjuicios, lo cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados - art. 92 C.G.P. -

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintitres (23) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1600

Radicación 76 001 40 03 015 2020-00244-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1.- DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 373-17381** de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL identificada con cedula de ciudadanía **No 31.261.365** de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga a fin de que se sirvan inscribir dicho embargo y una vez hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintitres (23) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1601

Radicación 76 001 40 03 015 2020-00244-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega las actuaciones desplegadas para efecto de la notificación de la demandada MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL, revisadas las mismas se evidencia que en la citación enviada se indica surtida por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, aunado a ello, en su contenido se advierte que la notificación queda surtida al día siguiente del recibido del aviso, siendo un efecto procesal tal como lo dispone la norma en cita, sin embargo, no obra dentro del plenario que previamente se remitiera la citación de que trata el artículo 291 ibídem, como quiera que para ser efectiva la notificación por aviso debe precederle la citación a la que se hace referencia, la cual no ha sido llegada. Aunado a lo anterior, se debe allegar el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio.

Ahora bien, si el actor pretende agotar la notificación personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art. 8, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, pues los efectos procesales de como se surte dicho acto -notificación- dista de la que fue allegada al proceso.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue los trámites adelantados para surtir la notificación de la demandada conforme al artículo 291 del CGP, acto que precede a la notificación por aviso como se indicó en este proveído, o en su defecto, surta la misma conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 atemperándola a los presupuestos del Decreto en cita. En ambos casos, deberá allegar el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy 26/07/2021_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria